

ARTICULO 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 935-03 que declara de utilidad pública varias porciones de terrenos en el Distrito Nacional, para ser destinadas al Centro de Estudios y Comunicación Audiovisual (escuela nacional de canto, locución, baile, cine, etc.), así como a las instalaciones del Canal 17 de la Corporación Estatal de Radio y Televisión.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 935-03

CONSIDERANDO: Que la Corporación Estatal de Radio y Televisión ha sido creada por la Ley No. 134-03, en sustitución de Radio Televisión Dominicana.

CONSIDERANDO: Que las escuelas de canto, arte y cine de la Corporación Estatal de Radio y Televisión serán instaladas en los solares 19 y 21, Manzana 758, dentro del perímetro de la misma corporación para beneficiar a los sectores más deprimidos de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 24 de la Ley No. 134-03 señala que el patrimonio de la Corporación Estatal de Radio y Televisión se formará, entre otros bienes, por aquellos que por su naturaleza, procedencia y definición les hayan pertenecido o les hayan sido enajenado en el pasado.

CONSIDERANDO el carácter de la Corporación de servicios y utilidad de la sociedad y el Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano de los solares 19 y 21, Manzana 758, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, para ser destinados al Centro de Estudios y Comunicación Audiovisual, (escuela nacional de canto, locución, baile, cine, etc.) así como a las instalaciones del Canal 17 de la Corporación Estatal de Radio y Televisión.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de ambos inmuebles indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los proyectos citados en los solares y mejoras expropiados, luego de cumplido los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los citados inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la Ley No. 486, del 10 de noviembre del 1986, que agregó un párrafo al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio del 1943.

ARTICULO 5.- La indemnización correspondiente, cuando fuere necesario, será pagada por el Estado Dominicano.

ARTICULO 6.- El presente decreto deroga o modifica cualquier otro que le sea contrario.

ARTICULO 7.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, a la Corporación Estatal de Radio y Televisión, a la Dirección General de Catastro Nacional, al Abogado del Estado y al Registrador de Título correspondiente, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA